

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ROSMIRA SOLANO AREVALO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00488
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurado por el doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, actuando como apoderado del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA**, en contra de **ROSMIRA SOLANO Y EDGARDO ANTONIO BARBOSA** por la cantidad de **A).- CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000.00)**, que corresponde a la letra de cambio, garantizada con la escritura pública 1077 de fecha 28 de mayo 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña (N. de S). **B)** Por intereses moratorios, desde el día 10 de julio de 2020, hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía propuesta por **CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA** en contra de **ROSMIRA SOLANO Y EDGARDO ANTONIO BARBOSA** obligación que corresponde a la letra de cambio garantizada con la Escritura Pública No 1077 de fecha 28 de mayo de 2019 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA.

Se peticiona en el escrito genitor que se libere mandamiento para el cobro de **CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA** que promueve con garantía real en contra de **ROSMIRA SOLANO Y EDGARDO ANTONIO BECERRA** por la siguiente suma de **CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$ 50.000.000.00)**, más los

intereses moratorios desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha once (11) de diciembre del 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de **ROSMIRA SOLANO Y EDGARDO ANTONIO BARBOSA** ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, obligación contenida en la letra de cambio y garantizada en la Escritura Pública No 1077 de fecha 28 de mayo de 2019 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, más los intereses moratorios sobre la tasa según la superfinanciera de Colombia desde el 10 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada ROSMIRA SOLANO distinguido con la matrícula inmobiliaria N°270-2700 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. El bien inmueble fue embargado y secuestrado en forma legal tal como se aprecia en el expediente sin que haya propuesto oposición alguna.

Los demandados **ROSMIRA SOLANO y EDGARDO ANTONIO BARBOSA** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020, por aviso conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se hayan opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se deben decidir de fondo.

Por las pretensiones de la demanda, se colige que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” ...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitara:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la Escritura Pública constituida por la señora ROSMIRA SOLANO AREVALO, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer

efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza” si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado caución para evitarlo levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó la escritura pública **No.1077** de fecha 28 de mayo de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, pieza que sirvió de base para emitir el precitado mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículos 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución del crédito, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ROSMIRA SOLANO Y EDGARDO BARBOSA** a favor de **CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA** por la cantidad de **A).-CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000.00)**, que corresponde a la letra de cambio, garantizada con la escritura pública 1077 de fecha 28 de mayo 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña (N. de S). **B)** Por intereses moratorios, desde el día 10 de julio de 2020, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-2700 de propiedad de la demandada **ROSMIRA SOLANO**, bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado.

TERCERO: Se ordena el avalúo del bien inmueble con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

CUARTO: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. TANSESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802037f61389b64b5fc9a9f3d29df0d3f511a1dc6d8c58f33c6bd8f3a10cdd0**

Documento generado en 29/09/2021 08:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMIDES ALVAREZ ROPERO
APODERADO	YESID VEGA TORRADO
DEMANDADO	DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00433
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HERMIDES ALVAREZ ROPERO, en calidad de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 05 de noviembre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica a favor de YESID VEGA TORRADO, por el capital insoluto de **A).- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (20.000.000.00)** representados

en una (1) letra de cambio **B**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de noviembre del 2020., hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor HERMIDES ALVAREZ ROPERO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223b6b5af303634b0c6bde199a2c3d2dcc487c6b618589cc4bb54888fd13039**

Documento generado en 29/09/2021 08:32:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LIBAR DAVID BAYONA GUERRERO Y NELSO DAVID BAYONA GUERRERO
RADICADO	544984003003 2021-00434
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S representado por el señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, solicita se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 17 de febrero del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LIBAR DAVID BAYONA GUERRERO Y NELSO DAVID BAYONA GUERRERO, mayores de edad, vecinos del municipio de San Calixto N. de S., sin dirección electrónica, a

favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO VERDUGO, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (3.800.600,00)**, representados en el pagaré, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de febrero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **99bac17846191563d269ab041e7929949492943aea3f281286f5a5e59ce672e7**

Documento generado en 29/09/2021 08:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAVINSON MALDONADO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NILSON GUILLEN PINZON
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00435
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 31 de octubre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de NILSON GUILLEN PINZON, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica a favor de DAVINSON MALDONADO, por el capital insoluto de **A).- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (15.000.000.00)** representados en

una (1) letra de cambio **B**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de noviembre del 2020., hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc75d135cc5774685119c8b521528a9b108a8363e2ecaf5ff24bf0555f0ff4**

Documento generado en 29/09/2021 08:32:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>